

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1391/2023

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener copia simple y certificada de diversos proyectos, convenios y contratos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia para conocer de lo peticionado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICA** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que cometa a consideración de su comité de transparencia, la inexistencia de lo peticionado al momento de la solicitud.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Incompetencia, inexistencia, imposibilidad, proyectos, convenios y contratos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1391/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1391/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecinueve de abril** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1391/2023**, interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El uno de febrero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171423000157**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Solicito de manera atenta y respetuosa se me proporcione:  
COPIAS CERTIFICADAS DE:

- 1.- Proyecto Ejecutivo registrado ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del predio ubicado en Pitágoras Número 316 , Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.
- 2.- Expediente Técnico registrado ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del predio ubicado en Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

3.- Constancia de Registro del Proyecto Estructural ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del predio ubicado en Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

4.- El convenio de aplicación de recursos del predio ubicado en Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México firmado entre los damnificados y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

COPIAS SIMPLES DE:

1.- Todos los contratos celebrados entre el proveedor Ingeniería y Conservación de Obras, S.A. de C.V. y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México referente al predio Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

2.- El contrato celebrado entre la empresa de demolición asignada al predio Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.” (Sic)

**Datos complementarios:** “Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México Instituto para la Seguridad de las Construcciones (esta solicitud ha sido ingresada a los tres Sujetos Obligados)” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Copia Certificada” (Sic)

**III. Respuesta.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio CPIE/UT/000157/2023, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 200, 201, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, realiza la función social consistente en el **OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS** a las personas de escasos recursos económicos, núcleos familiares en condiciones de pobreza o que habiten en lugares de riesgo, así como en el apoyo a la producción social de vivienda en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; de conformidad con su Decreto de Creación, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 161 de fecha 29 de septiembre de 1998 y con sus Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, en ese sentido, en los archivos de este Organismo no obra la información de su interés.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que su solicitud fue canalizada al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, Sujetos Obligados que podrían contar con la información de su interés, para lo cual se le proporcionan los datos siguientes.

[Se reproduce]

**INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores  
 Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.  
 Teléfono: 51302100 Ext. 2201  
 Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

**COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Granados Santiago  
 Domicilio: Plaza de la Constitución No. 2, oficina 116 piso 1, colonia Centro Histórico, C. P. 06000, alcaldía Cuauhtémoc.  
 Correo electrónico: ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

...” (sic)

**III. Recurso.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
SE PRESENTÓ LA SOLICITUD EL 30 DE FEBRERO DE 2023, EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE NO LE COMPETE Y TURNA A OTRAS INSTANCIAS, SIENDO QUE SI ES COMPETENTE DE ACUERDO A SUS NUEVAS RESPONSABILIDADES PUBLICADAS EN LA GACETA 1033 BIS DEL 27 DE FEBRERO: RECEPCIÓN DE PROYECTOS DE RECONSTRUCCIÓN.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	<input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	
SE SOLICITA EL PROYECTO EJECUTIVO, EL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EL CONTRATO DE DEMOLICIÓN YA QUE ES EL SUJETO QUE ESTÁ PROCESANDO DICHS DOCUMENTOS ACORDE CON LAS JUNTAS INFORMATIVAS YA SOSTENIDAS CON LOS DAMNIFICADOS, SE ANEXA MINUTA MEMBRADA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	<input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas
8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar. GACETA 1033 BIS, MINUTA FSGCOJ	

” (Sic)

La persona solicitante adjuntó los documentos siguientes:

1. Minuta de la primera mesa de trabajo, del diez de febrero de dos mil veintitrés, de

la cual se adjunta un extracto para su pronta referencia:

“ ...

LUGAR: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, ubicado en Canela 660, 5º Piso, Ala "A", Colonia Granjas México, Alcaldía Ixtacalco, Ciudad de México.

Objetivo de la reunión: Informar a las Familias Damnificadas del Inmueble ubicado en Pitagos No. 316 Narvarte el avance de la revisión técnica por parte de la Coordinación del área técnica del INVI del Proyecto del Arquitectónico y/o Ejecutivo de su vivienda.

Siendo las 10:17 horas del día 10 del mes 02 del año 2023, se reunieron en el Auditorio de las instalaciones, ubicado en el 5º piso, enlaces, coordinadores y responsables de seguimiento en las mesas de trabajo, por de la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en el marco del Convenio de Coordinación de Acciones para Concluir el Programa de Reconstrucción, y Rehabilitación de viviendas afectadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, a efecto de llevar a cabo los siguientes puntos:

...” (Sic)

2. Respuesta a la solicitud de mérito, cuyo contenido ya se encuentra transcrito en la presente resolución.

3. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1033 Bis, del 27 de enero de 2023.

**IV. Turno.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1391/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,

239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del ente recurrido.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto el oficio CPIE/UT/000487/2023, del veinticuatro de mismo mes y año, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

#### A L E G A T O S

No obstante lo señalado con antelación, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través del oficio CPIE/UT/000380/2023 dirigido a la **Coordinación de Asistencia Técnica**, para que proporcionara los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En respuesta a lo anterior, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, a través del oficio DEO/CAT/000601/2023, en vía de alegatos informó lo siguiente:

«*” En atención al oficio No. CPIE/UT/000380/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 1391/2023 y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171423000157, mediante la cual requiere información, a continuación, me permito ampliar la respuesta, respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:*  
(...)

*Respuesta Inicial:*

1.- Proyecto Ejecutivo registrado ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del predio ubicado en Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

*En atención a su solicitud esta Coordinación informa que aún no cuenta con la documentación mencionada, por lo que se sugiere solicitarla directamente a la “Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México”.*

2.- Expediente Técnico registrado ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del predio ubicado en Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

*En atención a su solicitud esta Coordinación informa que aún no cuenta con la documentación mencionada, por lo que se sugiere solicitarla directamente a la “Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México”.*

3.- Constancia de Registro del Proyecto Estructural ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del predio ubicado en Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

*En atención a su solicitud esta Coordinación informa que aún no cuenta con la documentación mencionada, por lo que se sugiere solicitarla directamente a la “Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México”.*

4.- El convenio de aplicación de recursos del predio ubicado en Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México firmado entre los damnificados y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

*En atención a su solicitud esta Coordinación informa que aún no cuenta con la documentación mencionada, por lo que se sugiere solicitarla directamente a la “Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México”.*

COPIAS SIMPLES DE:



1.- Todos los contratos celebrados entre el proveedor Ingeniería y Conservación de Obras, S.A. de C.V. y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México referente al predio Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

En atención a su solicitud esta Coordinación informa que **aún no cuenta con la documentación mencionada**, por lo que se sugiere **solicitarla directamente a la “Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México”**.

2.- El contrato celebrado entre la empresa de demolición asignada al predio Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

En atención a su solicitud esta Coordinación informa que **aún no cuenta con la documentación mencionada**, por lo que se sugiere **solicitarla directamente a la “Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México”**.

En atención a su solicitud esta **Coordinación informa que se cuenta con registro del predio ubicado en la calle de “Pitágoras, Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez”, dentro del universo de predios en proceso de entrega al INVI, por lo que se sugiere realizar su solicitud directamente a la “Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México”**.

#### **Ampliación de Respuesta:**

**La Coordinación de Asistencia Técnica informa que a la fecha en la que se emitió el oficio DEO/CAT/000259/2023 de fecha 14 de febrero de 2023, no contaba con registro de la documentación solicitada, sin embargo, a partir del 06 de marzo del presente la Dirección Ejecutiva de Operación recibió expedientes integrados por parte de la “Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México” por lo que, al día de hoy ésta área se encuentra en proceso de revisión y verificación de toda la documental del total de predios entregados, por lo que por el momento no es posible proporcionar información al respecto.”»**

De las anteriores manifestaciones se desprende lo siguiente:

1.- La solicitud originaria fue formulada por la hoy recurrente el día 01 de febrero de 2023.

2.- Por tener conocimiento de que la información requerida en ese momento, aún obraba en los archivos de otros sujetos obligados, se les canalizó la solicitud, informando de lo anterior a la solicitante de información, el día 07 de febrero de 2023.

3.- A partir del día 06 de marzo del presente la Dirección Ejecutiva de Operación adscrita a este Instituto, comenzó a recibir los expedientes integrados por parte de la “Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México” sin embargo a la fecha en que se actúa,

la Coordinación de Asistencia Técnica, **aún se encuentra en proceso de revisión y verificación de todas las documentales del total de predios entregados.**

4.- Algunos documentos del universo que será entregado a este Instituto, se encuentra en tránsito, por lo que es claro que lo que sucedió realmente es que la solicitante requirió la información de manera prematura a que obrara en los archivos de este sujeto obligado, ya que inclusive aún no se tiene la certeza de que entre los archivos entregados y por entregar, se encuentren las documentales requeridas por la quejosa.

En ese sentido, es claro que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado en el artículo 244 fracción III; o bien, tomar en consideración que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que también podría ser procedente sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

[Se reproduce]

En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que confirme la respuesta otorgada o en su caso, se dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza a la particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 92, 186, 191, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

## **CAPITULO DE PRUEBAS**

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

### PRUEBAS

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **“EL SOBRESEIMIENTO”** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1391/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000157**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

**PRIMERO.** Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1391/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423000157**.

**SEGUNDO.** En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio CPIE/UT/000157/2023 de fecha 07 de febrero de 2023.

**TERCERO.** En todo caso, se considere determinar el sobreseimiento del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

**CUARTO.** Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

**QUINTO.** Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
..." (Sic)

**VII. Cierre de Instrucción y ampliación.** El catorce de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se amplía el plazo para emitir resolución, por parte de este Organismo Garante.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el siete de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **ocho al veintiocho de febrero**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiocho de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en

la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
**III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **incompetencia manifestada por el ente recurrido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener en copia certificada, los documentos siguientes:

- 1.- Proyecto Ejecutivo registrado ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del predio ubicado en Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.
- 2.- Expediente Técnico registrado ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del predio ubicado en Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.



3.- Constancia de Registro del Proyecto Estructural ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del predio ubicado en Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

4.- El convenio de aplicación de recursos del predio ubicado en Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México firmado entre los damnificados y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Asimismo, requirió en copia simple:

1.- Todos los contratos celebrados entre el proveedor Ingeniería y Conservación de Obras, S.A. de C.V. y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México referente al predio Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

2.- El contrato celebrado entre la empresa de demolición asignada al predio Pitágoras Número 316, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.” (Sic)

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado y remitió la solicitud al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México y de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

La persona solicitante se manifestó inconforme con la incompetencia referida por el ente recurrido.

En alegatos, el ente recurrido a través de la Coordinación de Asistencia Técnica, asumió competencia e informó que a la fecha de la solicitud y la respuesta, no contaba con registro de la documentación solicitada, sin embargo, **a partir del 06 de marzo de 2023 la Dirección Ejecutiva de Operación** comenzó a recibir los expedientes integrados por parte de la “**Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**” por lo que, al día de hoy se encuentra en proceso de revisión y verificación de las documentales proporcionadas por dicha comisión, por lo cual en este preciso momento no le era posible proporcionar información al respecto, dado que no conocía que documentación le fue proporcionada.

Asimismo, indicó que:

- La solicitud originaria fue formulada por la hoy recurrente el día **01 de febrero de 2023**.
- Que al momento de la solicitud, así como al momento de emitir la respuesa a la misma, la información petitionada aún obraba en los archivos de otros sujetos obligados, a los cuales canalizó la solicitud, informando de lo anterior a la solicitante, el día **07 de febrero de 2023**.
- A partir del día **06 de marzo del 2023**, la Dirección Ejecutiva de Operación, **comenzó a recibir los expedientes integrados por parte de la “Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México”**. No obstante, a la fecha de la emisión de los alegatos, la Coordinación de Asistencia Técnica, **aún se encuentra en proceso de revisión y verificación de todas las documentales del total de predios entregados**.
- Algunos documentos del universo que será entregado a este Instituto, se encuentra en tránsito, esto es, aun no son recibidos por el sujeto obligado. Añadiendo que el requerimiento informativo del solicitante fue prematuro, dado que lo petitionado al momento de la solicitud ni a la emisión de la respuesta,

había sido recibido por el sujeto obligado. Adicionado, que inclusive a la fecha de la emisión de los alegatos aun no cuenta con **la certeza de que entre los archivos entregados y por entregar, se encuentren las documentales requeridas por la quejosa.**

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener copia simple y certificada de diversos proyectos, convenios y contratos, a lo cual, el ente recurrido se manifestó incompetente para atender lo peticionado.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que si bien en respuesta inicial, el ente recurrido se manifestó incompetente para atender lo requerido e incluso remitió la solicitud al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México y de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la tramitación del recurso de revisión el sujeto obligado asumió competencia, e informó y justificó por qué lo peticionado no obraba en sus archivos.

En este entendido, el agravio del particular resulta **fundado**, dado que el sujeto obligado resulta tener competencia concurrente<sup>2</sup> con los sujetos obligados a los cuales remitió el pedimiento informativo, tan es así, que en alegatos el sujeto obligado asumió competencia, fundando y motivado las razones por las cuales la información peticionada al momento de la solicitud y de la emisión de la respuesta no obraba en sus archivos.

Cabe señalar que la incompetencia y la inexistencia son instituciones incompatibles, dado que la incompetencia es un concepto que se le atribuye a la autoridad, dado

---

<sup>2</sup> Las acciones a seguir por los sujetos obligados ante una competencia concurrente, son definidas por el Órgano Garante Nacional, en su criterio con clave de control: SO/015/2013, el cual señala lo siguiente: **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

que implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; mientras que la inexistencia, es una cuestión de hecho, que se atribuye a la información solicitada e implica que no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante, que éste cuenta con facultades para poseerla.

Ahora bien, vale la pena traer a colación la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1033 Bis, del **27 de enero de 2023**<sup>3</sup>, mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL DENOMINADA “ATENCIÓN A LOS INMUEBLES UNIFAMILIARES Y MULTIFAMILIARES QUE RESULTARON DAÑADOS POR EL SISMO OCURRIDO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, REGISTRADOS POR LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE ACCIONES DE CONTRATACIÓN Y SEGUIMIENTO DE OBRA, EJERCICIO 2022”.**

...  
2.

Tipo de Acción La acción social “Atención a los inmuebles unifamiliares y multifamiliares que resultaron dañados por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, registrados por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante acciones de contratación y seguimiento de obra, ejercicio 2022”, es un mecanismo para crear los medios que permitan realizar y dar continuidad a los trabajos de reconstrucción y rehabilitación de manera ágil, a los inmuebles dañados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, los cuales incluyen tanto financiamientos como transferencias monetarias para:

- a) Reconstrucción y Rehabilitación de inmuebles unifamiliares
- b) Reconstrucción y Rehabilitación de inmuebles multifamiliares

...  
El INVI dará seguimiento y registrará el proceso hasta considerar la obra como terminada mediante el documento Acta de Terminación de Obra que permita el proceder con el finiquito de los trabajos.

### **3. Entidad Responsable**

---

<sup>3</sup> [GOCDMX 1033 BIS LINEAMIENTOS INVICDMX.pdf](#)

El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI), a través de la Dirección Ejecutiva de Operación, en coordinación con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, fungirán como responsables de la implementación de la Acción Social “Atención a los inmuebles unifamiliares y multifamiliares que resultaron dañados por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, registrados por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante acciones de contratación y seguimiento de obra, ejercicio 2022”.

...” (Sic)

De lo previo se advierte que a partir del **27 de enero de 2023**, fecha de publicación de los Lineamientos en cita, el ente recurrido ya era encargado de dar seguimiento y registrar el proceso de reconstrucción y rehabilitación de inmuebles unifamiliares y multifamiliares, hasta considerar dichas obras como terminadas mediante el documento Acta de Terminación de Obra que permita el proceder con el finiquito de los trabajos.

Es entonces, que a la fecha de la solicitud (**01 de febrero de 2023**), el ente recurrido si contaba con competencia para conocer de lo peticionado, sin embargo, el ente recurrido se limitó a manifestar su incompetencia, sin motivar el verdadero impedimento para proporcionar la información, esto es, que al momento de la solicitud y respuesta, no se contaba con la información peticionada, toda vez que hasta ese momento aún no recibía los expedientes integrados por parte de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Referido lo previo, lo que el ente recurrido debió invocar fue una inexistencia de la información, por no contar en ese momento con ella y no así una incompetencia, pues los Lineamientos antes citados, desde el **27 de enero de 2023**, dotaron al ente recurrido de facultades para conocer de lo peticionado. Por ello, es que el sujeto obligado debió declarar la inexistencia de lo requerido, fundando y motivando la misma y someterla a su Comité de Transparencia.

Lo previo, pues en alegatos el ente recurrido aceptó que, aunque a la fecha de la solicitud (**01 de febrero de 2023**) y de la respuesta (**07 de febrero de 2023**) no se contaba con registro de la documentación solicitada, a partir del **06 de marzo de 2023**, la Dirección Ejecutiva de Operación, comenzó a recibir los expedientes integrados por parte de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Ahora bien, dado que desde el registro de la solicitud de información, el ente recurrido contaba con atribuciones para conocer de lo requerido, y toda vez que el propio sujeto obligado en alegatos indicó que la Coordinación de Asistencia Técnica **aún se encuentra en proceso de revisión y verificación de todas las documentales del total de predios entregados** y que algunos documentos del universo que será entregado aún se encuentra en tránsito, y que **aún no se tiene la certeza de que entre los archivos entregados y por entregar, se encuentren las documentales requeridas por la parte quejosa, es que el ente recurrido debió declarar la inexistencia de lo pedido, pues lejos de no tener competencia, el motivo por el cual no cuenta con la información, es porque al momento de la solicitud, aún no recibía la documentación por parte de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**

Es por ello que, el ente recurrido debió manifestar la inexistencia de la información requerida, **al momento de la presentación de la solicitud de información** y su respuesta, fundando y motivando la misma y sometiéndola a su Comité de Transparencia.

En atención a lo antes analizado, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que someta a consideración de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información requerida, al momento de la presentación de la solicitud, fundando y motivando la misma y señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y entregue el acta respectiva a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se deja a salvo el derecho de la persona solicitante de formular una nueva solicitud de información.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme



con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar



inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**